

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01114 00

Subsanada en debida forma la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **SION MEDICAL LTDA.**, en contra de **IPS ACCIÓN SALUD SAS EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5´912.688m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electronica de venta No. E-815, anexada como base del recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital causados entre el 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$5'044.159m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la facture electronica de venta No. E-918, anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital causados entre el 11 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$5'044.159m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electronica de venta No. E-940, anexada como base del recaudo ejecutivo.

3.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

3.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital causados entre el 28 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de \$162.478m/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electronica de venta No. E-962, anexada como base del recaudo ejecutivo.

4.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

4.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital causados entre el 14 de enero al 13 de febrero de 2022, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de dinero contenida en la pretensión tercera de la demanda, ya que dicha acreencia reclamada respecto de la factura E-815, se trata de la misma obligación solicitada en la pretensión 1° y sobre la cual se emitió orden de pago.

6. Los títulos-valor original objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación a la demandada y a su liquidador designado JULIAN ANDRES MERLANO CARDENAS al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

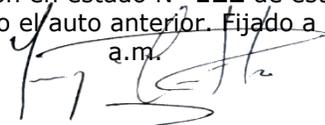
Reconocer personería a la abogada MARISELA AGUIRRE BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día nueve (9) de noviembre de 2023
Por anotación en estado N° **122** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0d6a5bd4871a2e4d9f902bc44f5ca659b1018e55239be3ea12dec1367b82d**

Documento generado en 08/11/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>